

Al despacho informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, estando en término. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1345 -I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 10 de febrero de 2023 que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 10 de febrero de la actual vigencia, el Despacho libró mandamiento de pago conforme los petitionado por la ejecutante por incumplimiento al acuerdo conciliatorio:

“Como fundamento de su pretensión, allega como título base de recaudo acta de conciliación N° 1375 del 28 de agosto de 2019, aportada en forma virtual bajo el manifiesto que el apoderado de la parte actora tiene en su poder el título original; el cual una vez se revisa por el Despacho se advierte contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.736.203,52) por concepto de capital.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial procura se revoque auto que libró mandamiento de pago, argumentando la falta de exigibilidad por estar satisfecho el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación titulo base de ejecución de la demanda.

Agrega como sustento que es el apoderado de la parte ejecutante quien confiesa en el hecho cuarto, séptimo y octavo del escrito de demanda que se le pagó la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y que ha iniciado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga demanda laboral con radicado N°68001310500520220025200 con el fin que se hiciera el reconocimiento de las mismas sumas de dinero que hoy se cobran por la vía ejecutiva, proceso en el que actúan las mismas partes, se fundamenta en los mismos hechos y procura idénticas pretensiones, siendo así que posiblemente el ejecutante a través del apoderado ha iniciado dos demandas con el fin de cobrar las mismas sumas de dinero configurándose la figura de la prejudicialidad debiendo suspender el presente proceso.

Solicita se reponga el auto en mención al no existir deuda pendiente alegadas en la demanda y se ordene la terminación y archivo del proceso

Para resolver se **CONSIDERA:**

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Se tiene que el problema jurídico que debe resolver el Despacho a efectos de desatar el recurso de reposición formulado por el ejecutado en juicio consiste en determinar: ¿si las manifestaciones hechas por el apoderado del ejecutante transcritas en el acápite de hechos de la demanda en los numerados como 4º, 7º y 8º acreditan la falta de exigibilidad del título ejecutivo?

Entonces, se advierte que con la demanda se allegó como título ejecutivo primera copia del acta de conciliación N°1375 Del Ministerio de Trabajo en la que consta la obligación reclamada por la suma de \$9.477.745 por valor de prestaciones sociales (pagando a la firma de dicha diligencia el valor de \$6.000.000), así mismo la suma de \$20.522.254 por valor de bonificación, este último pagadero el 16 de septiembre de 2019, acuerdo suscrito entre VICENTE DOMINGUEZ JIMENEZ como ejecutante y BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMA S.A.S, como ejecutado.

Inicialmente dígase que, de conformidad con las disposiciones del artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Así se tiene entonces que los requisitos formales de un título ejecutivo corresponden a aquellas características previstas por el legislador en el artículo 422 del Estatuto General, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible; exigencias que en el caso de autos no se encuentran en discusión; pues el reproche de la censura se cimienta en las manifestaciones realizadas al reconocer que los valores acordados ya habían sido pagados según el escrito demandatorio.

Por lo cual, el alegato inicial del memorialista queda sin piso, dado que, no existe duda en cuanto a que el título ejecutivo contiene una obligación exigible, pues así se advierte de su contenido, en cuanto las partes acordaron y plasmaron allí los plazos para la materialización del pago de las sumas pactadas; así los supuestos fácticos en que se funda la demanda no implican la ausencia de dicho requisito; cosa distinta es que, el togado recurrente exponga argumentos que no atacan el título en los términos del artículo 430 del Estatuto General, sino más bien que corresponden al fundamento de lo que pudieran ser excepciones de fondo como el pago y la prejudicialidad, las cuales tienen su oportunidad procesal correspondiente.

En esos términos el documento que sirve como título base de recaudo, cuenta con los requisitos formales para constituir un título ejecutivo; razón por la cual el Despacho negará lo solicitado sin que haya lugar a ahondar en razones. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 10 de febrero de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de excepciones conforme el Art. 110 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d05f8e7950ec2070539679d77fdc401a682326d314984e51f22cda00e4e25**

Documento generado en 11/12/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>